

Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

Nit de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Señoras(es):

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA. SOLICITUD PROTECCIÓN A DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.
Accionante:	ANA CRISTINA CONTRERAS MARTINEZ C.C 52.259.788
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

Yo, ANA CRISTINA CONTRERAS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.259.788 de la ciudad de Bogotá D. C. obrando en causa propia en calidad de concursante del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso Administrativo y a Acceder a Cargos Públicos, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Universidad Libre, al excluirme del Proceso de Selección referido luego de otorgarme de manera injusta la calidad de **“NO ADMITIDO”** surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Soy concursante del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, para el cargo denominado Profesional Especializado, en el nivel jerárquico Profesional, código 2028 y grado 21 y número OPEC 179652 de la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas regido bajo las normas del Acuerdo No. 56 de 2022.

Segundo. En el proceso de inscripción fue cargada toda la documentación pertinente a la plataforma SIMO con relación a la OPEC señalada anteriormente, como los documentos de identificación, de educación, de experiencia y otros, que demuestran que cumpla los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro.

Tercero. No obstante, el 16 de noviembre de 2022 se informaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto en el cual el resultado conseguido fue de **“NO ADMITIDO”**.

Se debe tener en cuenta que, según lo indicado por la convocatoria, subí los documentos dentro de los plazos establecidos en el SIMO. Se presentan los siguientes documentos para la fase de valoración de Requisitos Mínimos: tarjeta profesional y diploma de Psicología. Se presenta además certificado de Especialización y experiencia profesional a través de las certificaciones de experiencia laboral expedidas por entidades públicas del nivel nacional, la primera desde el 03 de diciembre de 2002 al 04 de enero de 2009; la segunda desde el 05 de enero de 2009 al 23 de enero de 2017 y la tercera desde el 03 de mayo de 2017 a su fecha de expedición 24 de agosto de 2022.

Para el cargo al que me presento según el manual de funciones se tiene:
(copiado de la respuesta dada por la Universidad)

Respuesta ULibre_no Admitida _ Requisitos Mínimos.pdf	
	concurrencia y complementariedad de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos para su implementación
Requisito Mínimo de Educación	Título de profesional en NBC: administración, o, NBC: antropología, artes liberales, o, NBC: ciencia política, relaciones internacionales, o, NBC: comunicación social, periodismo y afines, o, NBC: derecho y afines, o, NBC: economía, o, NBC: ingeniería industrial y afines, o, NBC: psicología. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Requisito Mínimo de Experiencia	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada

Así mismo se tiene que mediante resolución número 01002 del 02 de octubre “Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” en su artículo 9 contempla lo siguiente: “**ARTÍCULO 9. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA-para los distintos niveles** se adoptan las equivalencias de que se trata el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que en artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 se señala lo siguiente: “Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional se afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

En este mismo sentido, se indica en el anexo: **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, en su página No. 10 acerca de las equivalencias que deberán aplicarse, y en específico en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos:



Buscar (1/5)

Anterior Sig



CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

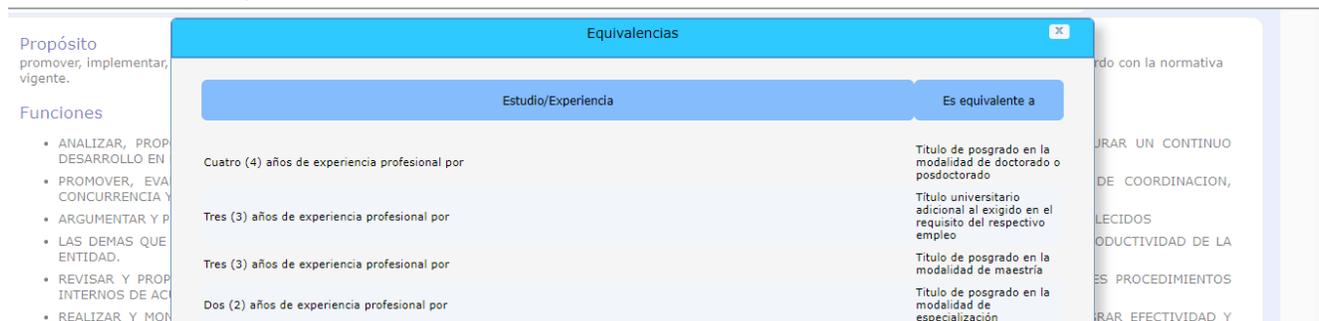
Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las **equivalencias** de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Se indica allí expresamente que las equivalencias deben ser aplicadas en la etapa de valoración de requisitos mínimos cuando se encuentre que el aspirante no cumple directamente, por tanto, no es a discrecionalidad de la Universidad.

Esta aplicación se debe dar en esta etapa por lo que en la convocatoria del empleo OPEC 179652, y que para el 18 de noviembre de 2022 al consultar en SIMO se tiene que sobre la equivalencia se encontró lo siguiente: (en la reclamación que presenté se copió este pantallazo): Equivalencia: dos años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización

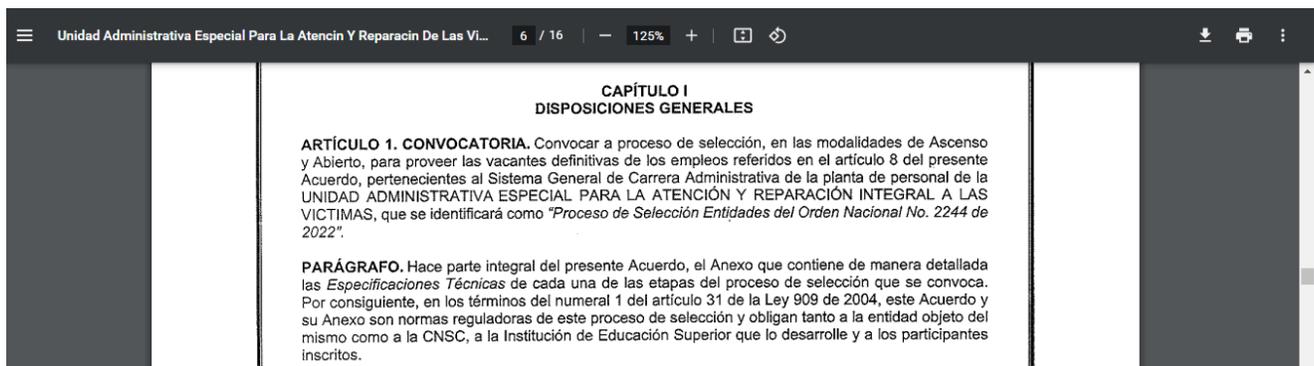


Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Cuatro (4) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Dos (2) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de especialización

En este sentido, se debió aplicar la equivalencia del tiempo de experiencia profesional por el de título de posgrado, y que para mi caso la Universidad Libre no aplicó.

Cuarto. Pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Universidad Libre ratificó la determinación del resultado obtenido de **“NO ADMITIDO”** sin aplicar la equivalencia que solicité y la cual está reglamentada en lo arriba señalado, y que debía haber aplicado desde el principio dando cumplimiento a lo allí establecido. Sin embargo, en su respuesta sólo se queda en el aspecto de la especialización que tengo, pero no realiza la revisión que se señala en torno a las equivalencias para aplicarla entre estudios y experiencia profesional, y de la cual anota el anexo que cuando encuentre que el aspirante no cumple directamente, debe aplicar la equivalencia, por lo que se equivoca en confirmar su decisión y en consecuencia excluirme del concurso.

Cabe señalar que el acuerdo No. 56 de 2022 indica en su capítulo 1, parágrafo que: hace parte integral del presente acuerdo el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas y que indica que obligan tanto a la entidad objeto del concurso como a la CNSC así como a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes:



Quinto. La exclusión de mi participación del Proceso de Selección referido de manera injustificada vulnera gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso efectivo a cargos públicos puesto que con base a las consideraciones erróneas de la CNSC y /o la Universidad Libre no puedo continuar en el concurso de méritos para acceder al empleo postulado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si la Universidad Libre y la CNSC vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, al no permitirme continuar con el concurso de méritos pese a cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, la acción de tutela es procedente cuando se cumplen alguno de los siguientes escenarios:

1. El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo único (no subsidiario) y definitivo (transitorio), y además no se requiere la demostración de un perjuicio irremediable.
2. El afectado sí dispone de otro medio de defensa judicial, pero éste no es idóneo o eficaz para proteger el derecho, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo subsidiario y definitivo. Tampoco se requiere la demostración de un perjuicio irremediable.
3. El afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero se acude a la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable demostrable.

La presente acción de tutela se enmarca en el primer escenario donde es procedente como **mecanismo único y definitivo** dado que no existe otro mecanismo judicial que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la Universidad Libre y la CNSC de permitirme desarrollar las pruebas escritas dentro del proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022, ya que contra los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos no procede recurso alguno y dicha negativa de la Universidad Libre (operador contratado para dicho estudio) no se considera un acto administrativo susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si se llegará a considerar que la negativa sobre mi continuidad en el concurso es un acto administrativo de la CNSC susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces la presente acción de tutela se enmarcaría en el segundo escenario donde es procedente como **mecanismo subsidiario y definitivo** dado que una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aún con medida cautelar, tomaría mayor tiempo que el desarrollo del concurso mismo (ineficaz), generándose una sentencia definitiva mucho después que los ganadores del concurso se hayan posesionado e incluso superado el periodo de prueba, haciendo más difícil y dispendioso el resarcimiento de mis derechos como podría ser la nulidad y devolución de todo lo actuado (inepto).

Finalmente, si se llegará a considerar que la medida cautelar de suspensión provisional en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idónea o eficaz, en todo caso estaríamos en el tercer escenario donde es procedente la acción de tutela como **mecanismo subsidiario y transitorio** para evitar un perjuicio irremediable, cual sería mi salida definitiva del concurso al impedírseme la presentación de la prueba escrita, la cual es programada por la CNSC a realizarse en una sola jornada en todo el país y con todos los aspirantes al mismo

tiempo para garantizar la igualdad de condiciones, siendo contraproducente para el concurso la realización de exámenes a determinados concursantes en fechas posteriores.

Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad (nulidad) del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control, al menos idóneos o eficaces, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como: (i) que la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos.

Por todo lo anterior, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T-059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que: *“pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”*.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

Derecho fundamental al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del Estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de: *“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.*

En el caso en concreto, el derecho fundamental al Trabajo se vulnera al impedírseme continuar en el proceso de selección, aun cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro, siendo inevitable la consecución y finalización del concurso para acceder con base en el mérito a un puesto de trabajo en periodo de prueba.

Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)”*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

En el caso en concreto, el derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad se vulneran al analizarse de forma incorrecta los documentos aportados por mi a la plataforma SIMO, generando injusta y arbitrariamente mi no continuidad en el concurso a pesar de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro como lo expliqué claramente en los hechos de la acción de tutela.

Derecho de acceso a cargos públicos.

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “ la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo” , (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

En el caso en concreto, el derecho de acceso a cargos públicos se vulnera al impedírseme continuar en el concurso, a pesar de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro, pues la finalización cabal del concurso en la conformación de una lista de elegibles es ineludible para la provisión de los empleos públicos ofertados.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

En este momento me encuentro excluida del Concurso, por cuanto la Universidad argumenta que no cumpla con los requisitos mínimos en particular lo relacionado con la acreditación de requisitos de educación.

Sin embargo, se indica en el anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, que las equivalencias deberán aplicarse, y en específico en la etapa de Valoración de Requisitos mínimos:

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las **equivalencias** de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

En este sentido se indica allí expresamente que las equivalencias deben aplicarse en la etapa de verificación de requisitos mínimos cuando se encuentre que el aspirante no cumple en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido y por tanto, esto obedece a una obligación y no es a discrecionalidad de la Universidad.

Que tampoco se tuvo en cuenta lo ya indicado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015: "Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

-Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

Como soporte de la experiencia profesional presenté las certificaciones laborales expedidas por entidades públicas del nivel nacional, la primera desde el 03 de diciembre de 2002 al 04 de enero de 2009; la segunda desde el 05 de enero de 2009 al 23 de enero de 2017 y la tercera desde el 03 de mayo de 2017 a su fecha de expedición 24 de agosto de 2022.

La tercera certificación contempla un periodo **de 63 meses**, lo cual permite que se tome el tiempo requerido para la experiencia laboral (34 meses) y se tome lo restante para la aplicación de la equivalencia: dos años de experiencia profesional (24 meses) por Título de posgrado en la modalidad de especialización.

Esta tercera certificación fue expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que actualmente es la entidad cabeza del sector de la Inclusión social, a la cual se encuentra adscrita la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas. Y que indica en su página de internet a hoy lo siguiente :

“Prosperidad Social es el organismo del Gobierno Nacional que busca fijar políticas, planes generales, programas y proyectos **para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social**, la atención a grupos vulnerables y su reintegración social y económica.”



En este momento soy empleada de carrera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cabeza del sector de la Inclusión social, desde el 3 de mayo de 2017 y hasta el día de hoy, en un cargo grado 20 al que ingresé por concurso abierto y aspiro a un grado 21 en este concurso.

En los documentos que se presentan para la experiencia se encuentran señaladas actividades como: Ejecución y control; Evaluar, proponer, desarrollar acciones en planes y proyectos, tanto a nivel nacional como regional, en los que también se indican que se relacionan con los enfoques territorial y poblacional.

IV. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Universidad Libre a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se estudie y apruebe el certificado laboral expedido por Prosperidad Social con la finalidad de dar aplicación a la equivalencia de tiempo de 2 años de experiencia por estudios de posgrado en la modalidad de especialización y, como consecuencia se corrija mi resultado de verificación de requisitos mínimos, cambiándola de “NO ADMITIDO” a “**ADMITIDO**” en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria, en razón al cumplimiento cabal de los requisitos mínimos exigidos.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES DE PARTE:

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Constancia de Inscripción al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
- Resultados de etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.
- Documentos de educación, experiencia y otros subidos en la plataforma del SIMO al momento de la inscripción al concurso de méritos.

OFICIO:

Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Universidad Libre recibirá notificaciones al correo diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico: anacristinacontreras@yahoo.es

Del señor(a) Juez, respetuosamente:

Ana Cristina Contreras Martínez

c.c 52.259.788 expedida en Bogotá D.C.

ESPACIO EN BLANCO